

666
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

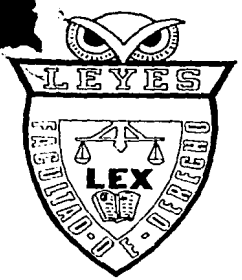
FACULTAD DE DERECHO

**LA EXTRADICION EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I

HELADIO POCTZIN HERNANDEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
EXAMEN DE PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

DEDICATORIAS

PROLOGO

CAPITULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Qué es el procedimiento penal	1
2.- Generalidades del procedimiento penal	2
3.- Concepto del procedimiento penal	4
4.- Contenido y fines del procedimiento penal	5
5.- Periodos del procedimiento penal	6
5.1 La averiguación previa	7
5.2 La instrucción	9
La confesión	12
La prueba testimonial	12
La prueba pericial	13
La inspección	13
La prueba documental	14
La sentencia	17

CAPITULO II. LA EXTRADICION

1.- Evolución histórica de la extradición	20
2.- Antecedentes legales de la extradición	22
3.- Generalidades de la extradición	26
La extradición como acto político	28
La extradición como acto jurídico	28
4.- Concepto de extradición	30
5.- Causas de extradición	32

Delitos comunes	32
Delitos contra la paz	33
Delitos de genocidio	33
Delitos de guerra	34
6.- Supuestos excluidos de extradición	34
Ejercicio del derecho de asilo	34
Delitos de conciencia	35
Delitos de fiscales	35
Delitos de prensa	36
7.- Clases de extradición	37
Extradición activa	37
Extradición pasiva	37
Extradición en tránsito	37
La reextradición	37
Ampliación de la extradición	38
Cuasi extradición	38
Extradición voluntaria	38

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION REGIONAL

1.- Sujetos que intervienen en la extradición ...	40
2.- Extradición de un imputado o sentenciado	44
3.- Ausencia del imputado o sentenciado	46
4.- El inculpado derechos y deberes	46
5.- Término procesal de la extradición	48

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNA -
CIONAL

1.- Tratados internacionales de extradición	49
---	----

	Página
2.- Situación del extradicto	61
3.- Legalización de exhortos	63
4.- Medidas precautorias de arraigo,	
secuestro de papeles, dinero etc.	64
5.- El Ministerio Público en el procedimiento de extradición	67
6.- Relación estado requirente estado requeri- do	68
 CAPITULO V. VINCULACION CON EL PROCESO PRINCIPAL	
1.- Vinculación con el proceso principal	72
2.- Aspectos de la entrega	75
3.- Concurso de solicitudes de extradición ...	76
4.- El problema de la extradición de los nacio- nales	79
5.- La extradición y la prescripción procesal.	83
 CONCLUSIONES	 84
 BIBLIOGRAFIA	 87

PROLOGO

Todo régimen jurídico aplicable a una comunidad tiene -- como finalidad no sólo la de regular la conducta externa de sus integrantes en su cotidiano desenvolvimiento en sociedad; sino también a reglamentar los procedimientos para solucionar las controversias emanadas de sus complejas relaciones interpersonales.

Corresponde al poder judicial en sus distintas esferas -- la responsabilidad de impartir justicia y lograr sostener el carácter imperativo de las normas jurídicas. El proceso es la forma más evolucionada de solución de la conflictiva social; como toda actividad humana se desarrolla a través del tiempo, tiene un principio y un fin.

El derecho procesal penal, es lo que le da vida, es el -- instrumento que permite aplicar al derecho penal. Sin él, el derecho penal sería estático.

Esta tesis contiene un estudio muy general del procedi- -- miento penal ubicando a la extradición como juicio incidental y al procedimiento penal como juicio principal.

La extradición es una figura jurídica creada para la con -- vivencia dentro de la comunidad internacional siendo los esta dos integrantes de esta comunidad sujetos de derechos y obligaciones; ésta es una de las múltiples razones fundamentales para ocuparse, y emprender un estudio como el que a continua -- ción presentamos.

II

Desde el origen de la palabra extradición pasando por su evolución histórica hasta llegar a su regulación, los primeros ordenamientos legales, ubicando su naturaleza jurídica para darle el tratamiento que le corresponde y reconociendo su verdadera significación.

En un estudio como el presente resulta obligatorio referirnos a la extradición desde dos puntos de vista que son: - el de la extradición regional y el de la extradición internacional.

En el presente estudio resulta también obligado hacer un estudio del procedimiento de extradición internacional -- contenida en la Ley de Extradición Internacional, así como también el procedimiento de extradición regional contenido en la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional.

En el presente trabajo, y sin proponerse soluciones mágicas a la temática que tratamos, hacemos algunas consideraciones de los tópicos señalados.

I. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- QUE ES EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El delito se define, en el artículo séptimo del código penal como: "... El acto u omisión que sancionan las leyes penales." (1)

Partiendo de esta definición el delito es esencialmente una conducta activa u omisiva, y la ejecución del delito da origen a una relación jurídica de carácter público entre el estado y el sujeto ejecutor, la cual se establece através -- del procedimiento penal; el derecho procesal penal no sólo -- está llamado a proteger los intereses de la sociedad, sino -- también, aquellos en que se afecta a la persona del inculpa-- do, mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagra-- das en la constitución.

En el artículo 14 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plasmada la garantía de seguridad jurídica; el segundo párrafo del artículo men-- cionado dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la li-- bertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino me-- diante juicio seguido ante los tribunales previamente esta-- blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con ante-- rioridad al hecho." (2)

(1) Código Penal para el D. F., Editorial Porrúa, México, -- Trigésimavoena edición, 1985.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Editorial Porrúa, México, Septuagésimatercera edición, - 1985.

El procedimiento está constituido por el conjunto de -- actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o -- participe de un delito, la conminación penal establecida en la ley. (3)

2.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En la relación procesal penal, intervienen siempre y necesariamente determinados sujetos principales (juez, ministerio público e imputados), pero también pueden intervenir sujetos secundarios o accesorios.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo tercero asigna la calidad de parte al -- ministerio público en el procedimiento penal, pero lo considera parte pública ya que es el representante social, pues -- nada pide en su propio nombre sino como órgano del estado en ejercicio de una función pública.

El juez es el representante del órgano jurisdiccional -- del estado, encargado de ejercer la función soberana de -- jurisdicción en un determinado proceso penal, es un órgano de decisión.

El imputado es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede, éste también es parte del proceso penal.

(3) ARLLA BAS Fernando, "El proceso penal en México", Editorial Kratos, México, 1984, Pág. 2

La facultad investigadora del ministerio público se deriva del artículo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicha actividad es ejercida mediante la policía judicial o personalmente como es en el caso de la inspección ocular. (4)

La policía judicial se orienta a descubrir los delitos, a impedir que los lleve a consecuencias ulteriores, a identificar a los culpables y recoger todo cuanto pueda servir a la aplicación de la ley penal.

El querellante, el denunciante, el perjudicado por el delito u ofendido, no son considerados como parte en el proceso penal.

El defensor o defensores, a juicio de Vincenzo Manzini no son considerados parte del proceso penal ya que sólo ejercen una función de representación o asistencia; en nuestra legislación el defensor sí es considerado parte, ya que incluso puede apelar aun en contra de la voluntad del procesado.

Los sujetos que no son considerados parte de la relación procesal, ya que no persiguen en ella un interés propio ni tienen personales potestades dispositivas en orden al contenido formal del proceso, son sujetos secundarios o accesorios (civilmente obligados por la enmienda -pena pecuniaria-responsable civil, parte civil). (5).

(4) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa, Trigésimacuarta edición, México, 1935.

(5) MANZINI Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, Tomo II, Págs. 427 y 428.

El sujeto pasivo del delito (ofendido), puede consti---
tuirse en un proveedor de prueba, es decir, aportar datos --
que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado.

3.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Hay diversidad de criterios sobre el concepto de dere-
cho de procedimientos penales:

Por ejemplo Manuel Rivera Silva, nos dice que: "Podemos
definir el procedimiento penal como el conjunto de activida-
des reglamentadas por preceptos previamente establecidos, --
que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser cali-
ficados como delito para en su caso aplicar la sanción co---
rrespondiente." (6)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, opina que: "... es
el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, --
las formas y formalidades que deben observarse durante el --
procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho
penal sustantivo." (7)

A juicio de Javier Piña y Palacios dice: "El Derecho Pro-
cesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen,
función, objeto y fines de las normas mediante las cuales -
se fija el 'quantum' de la sanción aplicable para prevenir -
y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal." (8)

(6) RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial
Porrúa, México, 1984, Pág. 12

(7) COLIN SANCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales", Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 3.

(8) PINA Y PALACIOS Javier, "Derecho Procesal Penal", México,
Editorial Porrúa, 1983, pág. 7

Vincenzo Manzini, dice que: "El derecho procesal penal es, por tanto, aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo." (9)

4.- CONTENIDO Y FINES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

"... El contenido del Derecho de Procedimientos Penales está constituido por las normas procedimentales vigentes, -- cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo."(10)

" El Derecho Procesal Penal está constituido por derechos y deberes de naturaleza jurídico-material o formal; el contenido material de dicha relación lo dan, la pretensión -- por la que se acciona y las facultades a que ella se refieren inmediatamente. El contenido formal está representado, -- en cambio por las formas según las cuales se debe proceder y con las que pueden ejercerse las facultades jurídico-substantiales." (11)

"Más cerca del procedimiento penal, se encuentran dos fines finamente entrelazados que son especiales de él y que, por tanto los podemos denominar fines inmediatos; el primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto o como diría Kelsen, la creación de la norma jurídica individual, -

(9) Ob. Cit. pág. 107

(10) COLIN SANCHEZ G. Ob.Cit. pág. 4.

(11) RIVERA SILVA M. Ob. Cit. pág. 115.

la individualización o concreción.

"El segundo fin descansa en el sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas, invalidando así cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación; los fines inmediatos se pueden resumir en una sola frase:

"Crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales." (12)

5.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal se divide en periodos, el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuatro, estos periodos se encuentran también distribuidos aunque sin estar enunciados expresamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los periodos son los siguientes:

El período de averiguación previa.- Corre a cargo del ministerio público.

El período de instrucción.- Corre a cargo del órgano jurisdiccional, (el juez).

La instrucción se divide en dos:

a) Preparación del proceso, que va desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión.

b) El proceso, que va desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

(12) GARCIA RAMIREZ Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 2.

El período de juicio, que también corre a cargo del órgano jurisdiccional y que comprende:

- a) de preparación, que abre con el auto de vista de partes y termina con el de citación para la vista;
- b) debate o vista de la causa;
- c) de decisión (sentencia).

El período de ejecución de la sentencia, es materia administrativa por ser material y formalmente administrativo - el acto del órgano ejecutor; lo ejecuta directamente la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

5.1 LA AVERIGUACION PREVIA.

El procedimiento se inicia con la noticia criminosa que puede ser por medio de una denuncia o por querrela.

La denuncia es una relación de hechos que se estiman delictuosos que se hace ante el ministerio público por cualquier persona, puede ser verbal o en forma escrita.

La querrela es también una relación de hechos que se estiman delictuosos, la diferencia estriba que ésta sólo puede ser presentada por el ofendido, o por un representante en caso de ser menor de edad.

La denuncia se da en los delitos que se persiguen de oficio, por ejemplo el fraude, el homicidio, las lesiones, el robo etc.

La querrela procede en los delitos que se persiguen por querrela necesaria y el código penal determina en qué casos por ejemplo el adulterio, el estupro, abandono de hogar, abuso de confianza etc.

La figura concomitante con la querrela, es el perdón -- del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se -- castigue al sujeto activo; este perdón de la parte ofendida obliga al juez a dictar un auto que da por terminado el proceso obligando con ello a poner en inmediata libertad al procesado.

Una vez hecha la denuncia o querrela, hechas también -- las investigaciones necesarias por el ministerio público para ver si existen los elementos que exige el artículo 16 --- constitucional se procederá a la consignación, que puede ser con detenido o sin detenido.

Consignación sin detenido; el juez revisará el expediente de la consignación y en caso de coincidir con el ministerio público girará la orden de aprehensión al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que por conducto de éste y por medio de la policía judicial se ejecute dicha orden.

Consignación con detenido; se le pide al juez que no -- radique la causa, se le tome su declaración preparatoria en cuarenta y ocho horas. Remite al presunto responsable junto con el expediente de la averiguación previa que se consigna al juez y se inicia el proceso con el auto de radicación.

El ministerio público también puede determinar enviarlo a la reserva, cuando estima que para la comprobación del --- delito se requiere de una prueba que pudiera aparecer posteriormente.

Puede enviarlo también al archivo, si llega a la conclusión que las diligencias realizadas no se encuentran elementos constitutivos de delito.

5.2 LA INSTRUCCION.

Recibida la consignación con detenido, el juez dicta el auto de radicación; este auto contiene: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno, también se ordena que se le tome la declaración preparatoria y se realicen las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y resolver la situación jurídica del indiciado.

La declaración preparatoria, se hace dentro de las 48 - horas, es el primer contacto que tiene el indiciado con el - juez; la declaración preparatoria es una garantía constitu-cional, aquí se le informa a la persona indiciada todos los cargos que se hacen en su contra así como las personas que - declaran en su contra para que se pueda defender.

El ejercicio de la acción penal consiste en que el mi--nisterio público deja de ser investigador para convertirse - en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el - juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

Todo acusado tendrá derecho a ser asistido por uno o -- varios defensores; si su situación no se lo permite, se le -- nombrará uno de oficio que depende del estado; fue creado pa -- ra no dejar en estado de indefensión al sujeto indiciado.

En un término de 72 horas, (término constitucional), -- contadas a partir desde que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial, se debe determinar la situación -- del indiciado, que puede ser:

La libertad por falta de elementos para procesar, que -- se da cuando no se llega a comprobar cualquiera de los ele-- mentos, ya sea el cuerpo del delito y la presunta responsabi -- lidad del indiciado.

El auto de formal prisión, cuyos elementos son la com-- probación del cuerpo del delito y la presunta responsabili-- dad del indiciado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por cuerpo del delito " el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura de-- lictiva descrita concretamente por la ley penal." (14)

"Responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de so-- portar las consecuencias del delito." (14)

"El auto de formal prisión, tiene por objeto definir la

(13) TESIS 93, de la segunda parte de la compilación 1917-1975.

(14) ARILLA BAS Fdo., Ob. cit., Pág. 86.

situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que se debe seguir el proceso." (15)

Aquí empieza el proceso, con el auto de formal prisión y terminará con el auto que declara cerrada la instrucción, el proceso puede seguirse por dos vías:

Proceso sumario, es el que se sigue por la vía sumaria; se encuentra regulado del artículo 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es para --- cuando la penalidad del delito no excede de 5 años; en caso de que sean varios delitos se estará a la pena máxima del delito que se sancione con mayor penalidad.

El proceso se tramita por la vía ordinaria cuando la penalidad sea mayor de 5 años; se regula el procedimiento ordinario en los artículos del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; estos artículos -- nos indican qué deben recorrerse para agotar el procedimiento.

En esta parte del procedimiento se van a ofrecer y desahogar todas las pruebas que conduzcan a esclarecer la verdad del hecho hitórico constitutivo del delito.

Dichas pruebas pueden ser: la confesional, la testimonial, la prueba pericial, la inspección judicial, la prueba documental etc.

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1985, Pág.181

La confesión:

La confesión "... Es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los actos constitutivos de delito que se le imputan." (16)

La confesión es judicial, si se hace ante el juez de la causa y extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad o en documento; lo que se declara ante cualquier funcionario de cualquier policía, ya sea la preventiva o la judicial carece de valor jurídico.

La forma de obtener la confesión es que debe ser espontánea, sin que sea provocada mediante coacción ya sea psicológica o física.

En México, la confesión hecha ante el ministerio público se equipara a la judicial.

La prueba testimonial:

"Testigo, es toda persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de los cuales guarda recuerdo." (17)

El testimonio contiene una relación de hechos, es lo -- dicho por el testigo, se hace de viva voz, y principia con -- la fijación de los generales del que depone, así como sus -- vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro de los moti

(16) ARILLA BAS Fdo., Ob. cit., Pág. 106.

(17) RIVERA SILVA M. Ob. cit., Pág. 252.

vos que tuviere con los sujetos del delito, después el relato de todo lo que sabe vinculado con el delito.

La prueba pericial.

En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas cuestiones que por su índole o técnica científica no están al alcance común de las gentes, porque son el resultado del juicio o de la experimentación, entonces se requiere del auxilio de los peritos.

Perito es una persona con conocimientos especiales de la materia, y éste al formular su juicio ilustra el criterio del juez y le permite fundar sus decisiones en el curso del proceso; es decir es un auxiliar en la administración de justicia, el peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones.

La inspección.

la inspección, "es el examen u observación junto con la descripción de personas cosas y lugares." (18)

Hay dos clases de inspección, la inspección ocular y la inspección judicial. La inspección ocular es la realizada por el ministerio público; la inspección judicial es cuando la realiza única y exclusivamente el juez; la diferencia estriba en la valoración de la prueba.

"La inspección ocular hecha por el ministerio público - carece de valor probatorio pleno, puesto que 'ojos que perciben la realidad no son ojos de juez si no de parte'." (19)

(18) ARILLA BAS Fdo., Ob. cit. Pág. 139.

(19) GONZALEZ BUSTAMANTE J. J. Ob. cit. Pág. 348.

La prueba documental:

"Documento, es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho."(20)

Hay dos tipos de documentos los públicos y los privados.

Son documentos públicos todos los expedidos por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones y contienen en ellos las formalidades intrínsecas de sellos, firmas, testigos, registro; esto garantiza la proveniencia del documento público estableciendo así su autenticidad.

Son documentos privados todos los que carecen de los requisitos de los públicos, comprendiendo así por ejemplo, los contratos y escrituras privadas, recibos, vales, libranzas, constancias etc.

Se ha reconocido que los documentos públicos tienen --- fuerza probatoria y que los tribunales están obligados a considerar como verdaderos los hechos o circunstancias que se certifiquen, pero cuando las partes los tachan de falsos, se procederá al cotejo con los originales, previo mandamiento judicial, puede darse intervención a peritos.

Un documento privado, valorizado aisladamente, no surte efectos legales y sólo hace prueba plena contra la parte que

(20) GONZALEZ BUSTAMANTE J. J., Ob. cit., Pág. 348.

lo suscribió, si los hechos son expresamente reconocidos por ella ante la presencia judicial.

"Si reconoce su contenido en el curso del procedimiento no aceptamos al documento privado con pleno valor probatorio sino la confesión producida por un signatario." (21)

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas --- ofrecidas se ordena el cierre de la instrucción y se ordena a las partes que formulen sus respectivas conclusiones.

Las conclusiones son los puntos en concreto a que lle-- gan las partes en el proceso o sea es el planteamiento de -- sus pretensiones; éstas se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia de juicio.

Las conclusiones del ministerio público deben de reunir los siguientes requisitos:

- a) De carácter formal, esto quiere decir que deben de ser hechas por escrito.
- b) Una relación de hechos, que son los antecedentes del caso.
- c) La aplicación del derecho, se deben de señalar las - leyes a que se refiera en la tipificación del delito.
- d) El pedimento en proposiciones concretas.

Las conclusiones de la defensa no se sujetan a ninguna

(21) GONZALEZ BUSTAMANTE J. J., Ob. cit., Pág. 351.

regla especial, pero si éstas no se formulan dentro del término establecido por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al defensor o defensores una multa de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

Las conclusiones del ministerio público pueden ser de tres clases:

Acusatorias.

Inacusatorias.

Contrarias a las constancias procesales.

Si las conclusiones fueron inacusatorias, el juez las remitirá al procurador general de justicia para que éste, oído el parecer de sus agentes auxiliares las confirme o revoque.

De confirmarlas, el juez, sin más trámite dictará un auto de sobreseimiento, el cual tiene efecto de sentencia absolutoria.

Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales, las remitirá también al procurador para que las confirme o revoque. Si éste al recibir las conclusiones no resuelve dentro del término que le marca la ley, se tendrán por confirmadas dichas conclusiones.

Una vez formuladas las conclusiones del ministerio público y del defensor se pasa a la audiencia de juicio o vista de la causa que tiene por objeto que las partes se hagan

oir por el órgano jurisdiccional; el procedimiento sumario - no tiene éste periodo.

En la audiencia de juicio o vista de la causa deben estar presentes el juez, el secretario, el ministerio público, el defensor y el procesado o procesados además se debe efectuar en audiencia pública.

La sentencia:

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, la sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, juicio y decisión.

El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza.

El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el razonamiento del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos.

El momento de decisión, de naturaleza jurídico político, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho; el juez escogerá de las varias opciones para ver cual considera aplicable al caso concreto, dentro de su dictamen de sentencia o sea el promedio de la pena ya que puede ser mínima, media o máxima.

La sentencia definitiva pone fin a la primera instancia

del proceso y puede ser condenatoria o absolutoria.

La sentencia de condena o condenatoria; con éstas sentencias reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la preterición punitiva del estado, hecha valer mediante la acción penal; declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede -- cuando sea el caso los llamados beneficios de la ley; aplica si es necesario las medidas de seguridad y declara en los ca sos procedentes los efectos civiles de la condena.

La sentencia absolutoria procede cuando:

- a) Hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.
- b) Hay plenitud probatoria de que el procesado no es -- responsable.
- c) Falta la comprobación de un elemento constitutivo -- del delito.
- d) En caso de duda debe absolverse.

Los requisitos formales que debe contener toda sentencia son los siguientes:

- 1).- Lugar y fecha en que se pronuncie.
- 2).- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, su edad, estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación.
- 3).- Un extracto breve de los hechos exclusivamente con

ducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

- 4).- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- 5).- La condena o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

II. LA EXTRADICION.

1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.

Ciertos jurisconsultos sostienen que los antecedentes de la extradición se dan desde la más remota antigüedad, tan antiguos como los tiempos bíblicos, y llegan a señalar varios casos como los siguientes:

Relatan que las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel.

También citan el ejemplo de Samon, entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron.

El de los lacedonios que declararon la guerra a los mesenianos, porque éstos no accedieron a entregarles un asesino.

El de los aqueos, que amenazaron romper su alianza con los esparciatas porque estos últimos habían descuidado entregarles uno de sus conciudadanos que había hecho armas contra ellos.

Desde luego, la reclamación iba acompañada de una amenaza de guerra por si acaso el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable, se hacía cómplice del autor del hecho delictivo protegiéndole.

Se dice que los romanos habían practicado la extradi---

ción cuando se trataba de un delito público de tal naturaleza, que comprometiese las buenas relaciones con un pueblo amigo; la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas, el culpable era conducido ante el tribunal de recuperadores que decidía si había lugar o no a entregarlo. (22)

Un ejemplo presentado por Paul Bernard es el siguiente: "cuando Pactyas, gobernador de Sardes, habiéndose rebelado contra Ciro y habiendo buscado refugio en Chio, los chiotas, a la primera demanda de los persas arrancaron al fugitivo -- del templo de Atenea y lo entregaron." (23)

En la edad media, las relaciones internacionales eran desconocidas entre los pueblos de esa época; éstos vivían en completo aislamiento y siempre el vecino era mirado con desconfianza, fuera de las luchas constantes, los periodos de paz se caracterizaban por un profundo retraimiento de las colectividades dentro de sus propias fronteras, con ignorancia total de cómo discurría la vida de las otras naciones, aunque ellas fueran limítrofes.

En un ambiente de incomunicación, de suspicacias, de recelos y odios, como facilmente se comprende, no podía existir ni menos arraigar vínculo social alguno.

Fue en este tiempo cuando se empezó a hablar de las pre

(22) FIORE Pascuale, "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición", Editorial Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1880, Pág. 210.

(23) BERNARD Paul, "Traité Theorique de L' Extradition", Tomo I, Pág. 31.

rrogativas de la soberanía. Tesis que llegaron a las más absolutas falsedades justificabase en la edad media esta soberanía del rey, fundándose en que el monarca debía protección y tutela a cuanto individuo se refugiase en su territorio, y que, consecuentemente, la dignidad real se vería seriamente comprometida si entregase a un súbdito que habitara en sus feudos. De nuevo recurrimos a Pascuale Fiore para ilustrar nuestras observaciones: "...todavía en Francia, dice, todo extranjero que se refugiase en sus fronteras estaría al abrigo de toda persecución." (24)

La consecuencia de esta falsa idea de soberanía fue el aumento de la delincuencia en razón directa de la inmunidad de la dignidad real.

La facilidad de procurarse la impunidad refugiándose en un país extranjero fue un poderoso estímulo para el crimen, tanto más, que entonces estaban los países subdivididos en una multitud de estados pequeños y cuya policía estaba mal organizada.

Así, pues, los mismos gobiernos, reconociendo que tal interpretación de la soberanía territorial excitaba los malos instintos, comprendieron la necesidad de los tratados de extradición.

2.- ANTECEDENTES LEGALES DE LA EXTRADICION.

Los primeros convenios internacionales fueron interés -

(24) FIORE P., Ob. cit., Pág., 124.

exclusivo de los gobiernos, debe considerarse como tal, el primero, celebrado en 1174 entre el rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, y en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entrega a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país.

El primer tratado internacional en materia de extradición, es el que se celebró entre el rey de Francia Carlos V y el conde de Saboya el cuatro de marzo de 1376. Tenía por objeto impedir que los acusados de delito de derecho común fuese desde Francia a refugiarse en el delfinado de Saboya y viceversa.

La obligación de la extradición se estipuló sin restringirse para el caso en que la persona reclamada fuese un ciudadano del estado requerido.

Otros tratados celebrados entre soberanos relativamente a la extradición recíproca de malechores, teniendo por motivos intereses particulares, no tienen el carácter de medidas generales. Eran reclamados y entregados como enemigos personales del soberano, tales son:

El tratado celebrado entre Francia e Inglaterra en 1303 que decía que ninguno de los dos soberanos concedería protección a los enemigos del otro.

El que se celebró entre el rey de Inglaterra, Enrique II y el país de Flandes en 1497, con el fin de obligarse a entregar recíprocamente los súbditos rebeldes.

En el siglo XIX la extradición ha tenido un gran desarrollo. A medida que por razón de la multiplicidad de los medios de comunicación, se ha visto acrecentar la rapidez con que un criminal puede huir del país donde ha violado la ley, los estados se han mostrado más solícitos en atender y facilitar la aplicación de la extradición.

En 1910, la Unión Internacional de Derecho Penal, planeo o propuso una "liga internacional de extradición" de los cuales fueron abanderados Martitz y Von List, no se obtuvo resultado positivo alguno, pero el camino quedó abierto para trabajos posteriores.

El Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Londres en 1926, se enfocó de nuevo la posibilidad de poner en vigencia un Tratado General sobre la Extradición, tampoco se llegó a nada en concreto sobre la materia pero, como consecuencia de las conclusiones adoptadas allí se avanzó mucho en la realización de la idea, por que la Comisión Permanente Penal y Penitenciaria dio encargo a los profesores Delaquis y Gleispach de redactar un proyecto de la extradición, el cual fue, en efecto, presentado y publicado por la comisión antes mencionada en 1931 en su reunión en Berna. (25)

En América los propósitos han sido y son canalizados en idéntico sentido.

Así, el Congreso Americano de Jurisconsultos reunido en

(25) PARRA MARQUEZ Héctor, "La Extradición", Editorial Guaranía, México 1960, Pág. 27.

Lima en 1879, fue concluido entre varias naciones de América un tratado de extradición.

Dentro de la Sociedad de Naciones, el asunto fue movido en el mismo año por calificados representantes del pensamiento jurídico mundial; miembros de la Comisión Internacional de Policía Criminal, elaboró un anteproyecto sobre el tema - la "International Law Association", y concretó un convenio - modelo.

Siguió luego el Congreso Sud-americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo en 1888-1889, convocado por - los gobiernos de Uruguay y Argentina, en ese congreso fue -- sancionado el famoso Tratado de Derecho Penal Internacional y en el título III se reglamentó la materia de extradición - y a fijar las normas detalladas sobre el procedimiento.

En el afán de alcanzar la unificación de métodos y criterios en América sobre extradición, se llevó a cabo la Primera Conferencia Internacional Americana, reunida en Washington desde el 2 de octubre de 1889 hasta el 19 de abril de -- 1890. (26)

En la Segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en México desde el 22 de octubre de 1901 hasta el 31 de enero de 1902, los representantes de las naciones asistentes celebraron un "Tratado de Extradición y Protección contra -- el Anarquismo".

(26) PARRA MARQUEZ H., Ob. cit., Pág. 30.

El 19 de marzo de 1910, en Caracas se celebró el Primer Congreso Boliviano, para tratar asuntos de interés común de todo orden, las sesiones comenzaron el 10. de julio de 1911 y concluyeron el 22 de julio del mismo año; aquí se logró formalizar el famoso "Acuerdo Boliviano sobre Extradición".

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la Habana, desde el 16 de enero al 20 de febrero de 1928, se adoptó la Convención sobre Derecho Internacional Privado; los representantes de las naciones asistentes se comprometieron a aceptar y a poner en vigencia el llamado Código Bustamante. Dicho instrumento legal concreta en el libro cuarto, capítulo IV, reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento en particular.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana reunida en Montevideo, con asistencia de delegados de todos los países de América, se concluyó un tratado de extradición.

Por último, el Congreso Interamericano de Jurisconsultos en su tercera reunión celebrada en México en el año de 1956, se pudo aprobar el "Proyecto de Convención sobre Extradición".

3.- GENERALIDADES DE LA EXTRADICION.

En el campo del derecho penal hay dos principios, el primero, la mayoría reconoce como regla de justicia la de que el culpable no puede jamás mejorar su situación por el hecho de la fuga y el estado ofendido conserva siempre, en teoría,

el derecho de castigar al infractor. Otro principio es el de la independencia de los estados; la soberanía de éstos termina en sus límites o fronteras naturales, los sostenedores de esta teoría afirman que desaparece su derecho de represión respecto del fugitivo.

La extradición viene entonces, conforme atinadamente lo observa Saint-Aubin, a conciliar los dos principios antagónicos, el de la necesidad de la represión y el de la independencia de los estados, y a reglamentar la entrega de los delincuentes.

Las grandes corrientes del pensamiento jurídico moderno considera a los estados como miembros de la comunidad internacional. Cada nación lejos de constituir una individualidad aislada, se encuentra unida a las otras naciones por múltiples vínculos y obligaciones, al igual que la vida del hombre en una comunidad, los deberes sociales atan y obligan a los hombres entre sí.

Respecto de su naturaleza señala Quintano Ripollés, "la extradición, aparecida en la historia como un mero expediente de acción política entre soberano o autoridades, ha ido adquiriendo a través de los tiempos y de las ideologías sucesivas un claro rango de institución jurídica, interesando por igual tres campos del derecho: el internacional, el penal y el procesal." (27)

(27) QUINTANO RIPOLLES, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tomo II, Madrid, 1957, Pág., 196.

LA EXTRADICION COMO ACTO POLITICO.

Afirma Fiore que "...la extradición de un malhechor... constituye un verdadero acto de soberanía...", nos da quizá a entender que el acto de entrega de un delincuente corresponde al gobierno como supremo organismo político del estado, y es esencialmente discrecional.

LA EXTRADICION COMO ACTO JURIDICO.

La extradición es un acto jurídico en cuanto a nuestros días se halla estrictamente regulado por el ordenamiento jurídico y presenta diversas consecuencias de este orden. (28)

Desde el punto de vista del derecho internacional, la extradición es un acto de relación entre dos estados (a través de sus órganos competentes), que genera derechos y obligaciones recíprocas, la extradición constituye un derecho para el estado requirente y una obligación para el estado requerido, la obligatoriedad puede nacer de la existencia de un tratado entre ambos países o en caso de que no exista tratado nace de otras fuentes del derecho internacional como el principio general de solidaridad entre los estados y el principio de no cometer o no favorecer actos antijurídicos.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición es un acto de asistencia judicial internacional; un trámite encaminado a facilitar el ejercicio de la competencia -

(28) FIORE P., Ob. cit., Pág. 299.

del juez, del territorio o de la nacionalidad del delincuente. (29)

En opinión de Fiore, la obligación de entregar a los mal hechores fugitivos, tiene su fundamento jurídico en los prin cipios mismos que sirven de base al derecho de castigar; tam bién considera que la extradición facilita el principio cons titucional de que el delincuente debe ser juzgado por su --- juez natural, porque, según este autor, juez natural no es - el juez nacional, sino el juez "...del lugar en que ha sido cometido el delito. Allí se ha producido el perjuicio y donde debe ser pronunciada la sentencia ...allí donde pueden re cogerse las pruebas con más facilidad y menos gastos y allí es donde el llamado a responder a la acusación encuentra con diciones más favorables para la defensa...".(30)

Por su parte Ximena Martínez, respecto a la naturaleza jurídica de la extradición nos dice que ésta no constituye - una pena, pero el estado que entrega a un individuo reclamado por otro, si bien se declara incompetente para juzgarlo, implícitamente sabe y acepta la condición de subjudi ce en -- que cae el culpable.

La extradición es por lo tanto manifestación de un dere cho y un deber, al juzgar y permitir el juzgamiento del cul

(29) BUENO ARUS Francisco, "Nociones Básicas Sobre la Extradición", Revista Documentación Jurídica, No. 24 octubre-diciembre, 1979, Madrid España, Pág. 165.

(30) FIORE P., Ob. cit., Pág. 304 y 341.

pable; también es un acto de asistencia internacional, una medida necesaria para la seguridad pública, en vista de que los estados no han elevado a la práctica sus relaciones, ni el principio de la universalidad de una ley penal, ni el de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera. (31)

4.- CONCEPTO DE EXTRADICION.

Algunos autores señalan que la palabra extradición proviene etimológicamente del latín "extra tradere" o "extra --dere", que significa entregar o dar afuera.

Billot define a la extradición como "...el acto por el cual un estado entrega a un individuo acusado o condenado --por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro gobierno que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo." (32)

Por su parte Antonio Guerda Riezu define a la extradición como "...un acto jurídico complejo de la entrega de un individuo por el estado en cuyo territorio se encuentra, previa su demanda por el estado en cuyo territorio se cometió - el hecho supuestamente delictivo o sancionable con una medi-

(31) MARTINEZ Yimena, "La Extradición", Revista de Derecho - Internacional, año VIII, No.8 junio 1967, Quito Ecuador, Pág. 162.

(32) Citado por Antonio Guerda Riezu, en "La Extradición", - Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, No. 56, Nueva Epoca, primavera, 1979, Madrid, España, Pág. 959.

da de seguridad, para proveer a su procesamiento en este estado si el individuo está acusado o para la ejecución de la pena impuesta si fue condenado." (33)

Quintano Ripolles nos ofrece la definición más rica en matices que se encuentra en la doctrina jurídica y la define así: "...entrega que un estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional." (34)

Ximena Martínez es más simple en su definición y vemos que la define así: "...entrega que un estado hace de un individuo inculpado de un crimen o delito cometido fuera de su territorio a otro estado, para su juzgamiento o condena." (35)

En estas fórmulas teóricas aparecen como elementos substanciales del concepto de extradición los siguientes:

- a) Un acto, es decir una manifestación de voluntad, que se expresa externamente en una conducta de hacer.
- b) Sujetos del acto son dos gobiernos o dos estados, -- siendo preferible la segunda acepción porque no prejuzga si la eficacia del acto procede de una declaración de voluntad gubernativa o judicial. Se trata -- por lo tanto de un acto de derecho internacional.

(33) CUERDA RIEZU A., Ob. cit., Pág. 960.

(34) QUINTANO RIPOLLES, Ob. cit., Pág. 237.

(35) MARTINEZ X., Ob. cit., Pág. 164.

- c) El objeto del acto es la entrega o traslado forzoso de una persona desde el territorio de un estado a territorio de otro.
- d) La causa del acto es múltiple; la causa remota puede ser la existencia de un pacto entre ambos estados, - que obliga a efectuar la extradición en determinadas condiciones; o la existencia de una ley interna que permite igualmente la entrega. Causas próximas son - la realización previa por la persona en cuestión de un comportamiento prohibido constitutivo de ilícito penal común; la competencia del estado requirente para juzgar criminalmente a dicha persona.
- e) La finalidad del acto es facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o la ejecución de la sentencia anteriormente impuesta, por parte de las autoridades del estado requirente.
- f) El procedimiento en que consiste la extradición es - un procedimiento jurídico, reglamentado por el derecho positivo (interno e internacional).

5.- CAUSAS DE EXTRADICION.

Las causas de extradición son las siguientes:

DELITOS COMUNES.

La mayoría de estos delitos están recogidos por los C6

digos y leyes penales, la característica principal de estos delitos comunes estriba en que estos traen como consecuencia una pena.

Los delitos comunes que admiten extradición son sólo -- los que están castigados con penas privativas de libertad; -- este límite es exigido por la propia naturaleza de la extradición y por principio de economía no son extraditables los perseguidos por delitos comunes no castigados con penas de -- privación de libertad.

DELITOS CONTRA LA PAZ.

Son aquellos que van dirigidos contra la seguridad y la convivencia internacionales, de tal manera que hacen peligrar las relaciones entre los estados, e incluso determinan el riesgo de provocar una guerra; a esta categoría de delitos pertenecen la violación de tregua o armisticio, la piratería, los atentados contra personalidades extranjeras, las calumnias, injurias u hostilidades contra países extranjeros y los actos contrarios a los fines y principios de las naciones unidas. Esta regulación ha nacido hace poco.

DELITOS DE GENOCIDIO.

El genocidio constituye un delito de derecho internacional, y se enuncia como "...actos ...perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, - étnico, racial o religioso como tal." (36)

(36) Artículo 149 bis, Código Penal, Ob. cit.

Un segundo criterio objetivo nos indica qué actos constituyen el delito de genocidio: matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional a condiciones de -- existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

DELITOS DE GUERRA.

Se debe distinguir los delitos de guerra de los delitos puramente militares; lo característico de aquellos no es que el sujeto activo de la conducta penal sea militar, ya que en esta categoría de delitos de guerra también pueden ser responsables los civiles; estos delitos se desarrollan en situaciones bélicas, con ocasión de la guerra. Dentro de este grupo de actos delictivos se incluirán la devastación y el saqueo, los ataques contra hospitales, asilos y lugares neutrales, los delitos contra prisioneros de guerra etc.

6.- SUPUESTOS EXCLUIDOS DE EXTRADICION.

EJERCICIO DEL DERECHO DE ASILO.

Si un exiliado ha sido considerado legitimado para ejercer el derecho de asilo en un procedimiento ante los tribunales del estado en que se refugió, quedará ya rechazada una eventual solicitud de extradición presentada por el estado -

del que el sujeto huyó. No habrá necesidad pues de entrar a conocer la demanda de extradición, ya que ni siquiera será aceptada cuando se presente.

DELITOS DE CONCIENCIA.

Se utiliza el término de delito de conciencia porque es más amplio que el delito político, porque estiman los juristas que se pueden incluir aquí los supuestos de pertenencia a una raza a una religión, a una nacionalidad, a un grupo social, o a una opinión política, así como hechos tales como la lucha contra el "apartheid", aunque estos últimos pueden incluirse en la categoría de delito político sin forzar su naturaleza.

Los delitos de conciencia dan la posibilidad de ejercitar el derecho de asilo, y este también se vio excluye la xtradición.

DELITOS FISCALES.

Esta clase de delitos en ocasiones las legislaciones penales no recogen las infracciones fiscales en su normativa. Esta falta de tipificación responde a razones de política criminal, de tal manera que en algunos países constituye un ilícito administrativo lo que en otros es ilícito penal.

De momento, una solución transitoria es la adoptada en el artículo 5 de la convención europea de la extradición: "en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, la

extradición será acordada solamente si ha sido decidido así entre las partes contratantes por cada infracción o por cada categoría de infracciones".

Es preciso hacer constar, pues, que si bien es válida -- como primer paso en este tema, es una solución claramente -- insuficiente pues gracias a la inexistencia de controles internacionales eficientes de los movimientos ilegales de dinero y valores, hay países que se enriquecen a costa del empobrecimiento progresivo de otros.

Por ello, si bien no es posible imponer coercitivamente la tipificación en todos los países como causa de extradición, la de circular con dinero o valores sacados del país -- de origen ilegalmente, es un punto que debe ser discutido en una convención internacional de extradición.

DELITOS DE PRENSA.

También en materia de delitos de prensa hay que tener -- en cuenta consideraciones de política criminal; la falta de adecuación de una edición a las exigencias administrativas -- o políticas ha sido elevada, en algunas legislaciones a simple infracción administrativa.

El mantenimiento del delito de prensa responde a motivaciones fundamentalmente restrictivas de la libertad de expresión y origina a veces graves conflictos entre los órganos -- administrativos y la jurisdicción penal.

7.- CLASES DE EXTRADICION.

Los autores exponen numerosos criterios de clasificación pero las siguientes categorías mas comúnmente utilizadas y de mayor interés práctico son las siguientes.

EXTRADICION ACTIVA.

Es la solicitud de entrega del delincuente y constituye una facultad del estado requirente.

EXTRADICION PASIVA.

Es la entrega efectiva de la persona reclamada y constituye una obligación del estado requerido cuando se reúnan los requisitos previstos en los tratados y leyes aplicables.

EXTRADICION EN TRANSITO.

Es la autorización para el paso por el propio territorio de una persona reclamada y entregada por otros dos estados; constituye también una obligación cuando se reúnan los requisitos previstos en las fuentes jurídicas de la extradición.

REEXTRADICION.

Consecuencia de un concurso de demandas de extradición, consiste en que la extradición posterior hacia un tercer es-

tado que debe practicar el estado requirente (con consentimiento del requerido) una vez agotado el interés de su deferencia social.

AMPLIACION DE LA EXTRADICION.

Complemento del principio de especialidad, consiste en la autorización dada por el estado requerido (después de la entrega), para que el extradicto pueda ser juzgado o condenado por los órganos judiciales del estado requirente por delitos distintos de los que motivaron la solicitud de extradición. Constituye una facultad y una obligación, según los términos en que esté redactado el correspondiente tratado; normalmente es una obligación, si el nuevo delito hubiera dado lugar a la extradición de haber estado contenido en la primera demanda.

CUASIEXTRADICION.

Relativa a los marinos desertores o delincuentes que se refugian en buques anclados, "en la que los trámites para concederla se simplifican extraordinariamente, bastando por lo general a efecto una mera petición de tipo consular." (37)

EXTRADICION VOLUNTARIA.

Es llamada así por Jiménez de Asúa y la define así:
"...el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin -

(37) VACAS MEDINA LUIS, "La Extradición y su Procedimiento", Revista de la Facultad de Derecho, Año XII, Nos. 3y4, - julio-diciembre 1961, Montevideo Uruguay, Pág. 16.

formalidades", hay que hacer notar que si lo característico de la extradición, es el aspecto judicial y éste no aparece por hacerlo innecesario la actitud del sujeto al entregarse él mismo, esta situación, no puede constituir una verdadera extradición. (38)

(38) JIMENEZ DE ASUA, Ob. cit. Pág. 775, Tomo II.

III PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION REGIONAL.

1.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EXTRADICION.

El artículo 40 de nuestra constitución establece que -- "... es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida -- según los principios de esta ley fundamental."

Partiendo de lo anterior, que en México existe un régimen federativo y como tal la figura jurídica de la extradición ha de analizarse desde dos puntos de vista ambos con -- raíz constitucional.

Un punto de vista es la solicitud de entrega de criminales que a nuestro país formule una potencia extranjera.

La relativa a idéntico requerimiento expuesto entre las entidades que componen la federación mexicana; hay entonces dos tipos de extradición, la externa como se vió en el primer supuesto y la extradición interna en el segundo supuesto.

La autorización para la extradición se deriva del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos -- Mexicanos, y dicho artículo dice así en su primer párrafo: -- "Cada estado tiene obligación de entregar sin demora, los -- criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen."

Los sujetos que intervienen en la extradición interna son dos estados miembros de la federación; y para distinguir los, podemos llamar al estado que solicita la extradición -- estado requirente y al estado que es solicitado estado requereido.

El procedimiento de extradición interna está reglamentado por la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1954.

La ley mencionada en el párrafo anterior en su artículo primero dice así: "Las autoridades de una entidad federativa cuando fueren requeridas en los términos que establece la -- presente ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de -- evadir la acción de la justicia o presuntos responsables con -- tra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre -- que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescrip -- ciones de esta ley."

Los exhortos son los medios establecidos por la ley, -- para que el ministerio público o los tribunales encomienden el cumplimiento de una orden o el desahogo de una diligencia a una autoridad, de igual jerarquía o superior grado, de --- otra jurisdicción en donde deba llevarse a cabo la diligen -- cia de que se trate.

Cuando el auxilio se solicita a una autoridad inferior,

recibe el nombre de requisitoria.

Son exhortos en su aspecto interno cuando van dirigidos a autoridades que ejercen sus funciones dentro del territorio nacional, dentro de este aspecto el artículo 39 del código de procedimientos penales, dice así: "Dentro del Distrito Federal ...los jueces y tribunales siempre que lo juzguen necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse a cualquier punto de la misma entidad, practicar las diligencias y librar las citaciones que sean necesarias, sin necesidad de exhorto al juez o tribunal del lugar en que deban practicarse."

Lo anterior se explica de la siguiente manera si es la misma entidad por lo tanto es la misma jurisdicción. Luego entonces las autoridades pueden actuar dentro de todo el ambito del territorio, por no violarse con ello la integridad de éste. Por otra parte sería demasiado dilatorio para la pronta administración de justicia, librar un exhorto que tardaría más tiempo que el que puede emplearse por los funcionarios haciendo un citatorio o trasladándose al sitio indicado a practicar la diligencia del caso.(39)

Entre los estados de la república es diferente, tanto por una división del trabajo como por exigencias de evitar confusiones, concurrencia y hasta invasiones de soberanía, -

(39) COLIN SANCHEZ, Gmo. Ob. cit. Pág. 162.

se ha tenido que limitar el territorio dentro del cual cada juez puede actuar; siempre que éste necesite evacuar una diligencia en lugar extraño a su comprensión jurisdiccional -- tendrá que acudir al juez de aquel lugar para que practique dicha diligencia.

En toda la república es obligatorio diligenciar rápidamente los exhortos que se reciban de otros juzgados.

En materia de extradición interna el artículo 5' de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional dice así: "Los exhortos o requisitorias se dirigirán a las autoridades del lugar donde se suponga que se encuentra el inculpado, y en caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, -- el exhorto podrá entregarse al agente de la policía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade -- al lugar en que haya motivo fundado para suponer que pueda -- encontrarse el inculpado y lo entregue, por conducto del ministerio público, a la autoridad competente para cumplimentarlo. En el segundo de los casos a que se refiere el párrafo anterior, se podrán librar tantos exhortos o requisitorias cuanto sean los lugares en que se suponga puede encontrarse el inculpado, usándose cualquiera de los medios que -- señala la presente ley."

El artículo 7' de dicha ley señala cuáles son esos medios y dice "...la aprehensión podrá pedirse por medio de -- mensaje telegráfico, ..."

El artículo 8' señala que el exhorto "... se enviará --

a la autoridad requerida por correo bajo pliego certificado con acuse de recibo y entrega inmediata, ...También podrá -- remitirse por medio de mensajero, expresándose el nombre del mismo en el despacho, en el que firmará e imprimirá su huella digital para su identificación ..."

El artículo 49 del código federal de procedimientos penales señala "los exhortos y requisitorias contendrán las -- inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal, e irán firmadas por el funcionario correspondiente y -- por el secretario respectivo, o por testigos de asistencia."

2.- EXTRADICION DE UN IMPUTADO O SENTENCIADO.

"Los exhortos o requisitorias que se expidan para la -- aprehensión de un inculcado cuando proceda, en los términos del artículo 16 constitucional, contendrán: el auto en que -- se haya decretado, el pedimento del ministerio público, y -- media filiación del inculcado, si fuera posible, o los datos necesarios para su identificación. En los demás casos de --- aprehensión contendrán las inserciones necesarias." artículo 51 del código federal de procedimientos penales.

El artículo 6 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional señala los requisitos que deberá contener todo exhorto o requisitoria, y dice así: "Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria deberá contener:

"I. La filiación y señas particulares del individuo cuya

extradición se reclame y, si fuera posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta del fotográfico;

"II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

"III. La inserción de las constancias necesarias para -- comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

"IV. La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, y

"V. La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

"Si el exhorto se expidiere contra reos ya condenados -- por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia."

Si el inculpado es presunto responsable de un delito -- éste se entregará a la autoridad judicial competente para -- conocer del delito que se le impute.

A la autoridad administrativa superior de la entidad, -- en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena -- o cuando habiendo sido sentenciado se encuentre sustraído -- de la acción de la justicia.

3.- AUSENCIA DEL IMPUTADO O SENTENCIADO.

El artículo 5 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional nos dice el procedimiento que se debe seguir en caso de que se desconozca el paradero del inculcado y dice así: "...en caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar ...se podrán librar tantos exhortos o requisitos cuantos sean los lugares en que suponga puede encontrarse el inculcado ..."

4.- EL INCULPADO DERECHOS Y DEBERES.

El inculcado sujeto a ser extraditado podrá interponer todos los recursos que la ley permite para defenderse u oponerse a la extradición, incluso puede interponer el juicio de amparo.

El artículo 16 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional señala: "Si realizada la captura, hubiere petición del reo o su defensor para que se otorgue la libertad caucional de aquél, ...ésta, si procediera la libertad, fijará el monto de la garantía o garantías ..."

Otro de los derechos que tiene el inculcado sujeto a ser extraditado lo señala el artículo 18 de la ley sujeta a estudio que dice: "En ningún caso podrá conducirse a un inculcado, de una entidad a otra, sin que medie el exhorto respectivo, y sin que los agentes encargados de su conducción lleven constancias auténticas de haber tramitado su extradición, en la que se señalará también el destino final a que -

deberá conducirse al detenido.

Las autoridades de una entidad federativa no estarán obligadas a dar trámite a una demanda de extradición solicitada por las autoridades de otra entidad si: "...cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata;

Cuando conforme a las leyes de la entidad de donde procede la requisitoria, solamente pueda imponerse al inculcado sanción no corporal o alternativa, y;

Un ejemplo del primer supuesto sería que las autoridades competentes del estado de Puebla soliciten a las autoridades judiciales del estado de Veracruz, la extradición de un inculcado, ya sea presunto responsable o que ya esté sentenciado, por el delito de adulterio, no procederá la demanda de extradición ya que en Veracruz está despenalizado el delito de adulterio. Esto lo señala el artículo 2 en sus fracciones I y II de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional.

Otro de los derechos que tiene el inculcado es que si "...se hubiere librado la orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, y no se recibiere oportunamente el exhorto formal o al recibirse éste no satisface los requisitos del artículo 6 de la misma ley, ...oyendo al ministerio público, dejará sin efecto la aprehensión que hubiere librado, poniendo en libertad al detenido." Esto está estipulado en el segundo párrafo del artículo de la citada ley.

5.- TÉRMINO PROCESAL DE LA EXTRADICIÓN.

El término que establece la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, para la extradición de un inculpaado entre dos estados miembros de la federación, es de 30 días - y lo señala el artículo 15 de la ley antes mencionada, que dice así: "Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requirente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual -- estará el aprehendido a disposición de esta autoridad y el -- que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, ..."

Por su parte el artículo 18 de la misma ley señala: "Para la entrega y conducción de los inculpaados, la autoridad -- requirente tiene obligación de enviar a sus agentes para recibirlos, dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al artículo 15. La propia autoridad nunca podrá fijar, para la entrega y recibo de aquellos, un plazo mayor -- que el de treinta días, ..."

Si transcurrido el término de treinta días, el artículo 20 de la ley sujeta a estudio establece: "Si al expirar el -- término de la detención, a que se hace referencia en los artículos 15 y 18, no se hubieren presentado los agentes que -- deban conducir a su destino al inculpaado, la autoridad requereida lo pondrá en absoluta libertad; ..."

Esta es una garantía de seguridad jurídica que tiene el inculpaado.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICION.

El primer antecedente legislativo respecto a los tratados celebrados con otros países lo encontramos en el artículo 15 de la Constitución de 1857, que dice: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

En el artículo 113 del mismo ordenamiento, se vuelve a hablar de la extradición, pero en este caso, ya se trata de la obligación que tienen los estados de hacerse entrega recíproca de delincuentes.

En la Constitución de 1917, fue reproducido el artículo 15 de la constitución de 1857, con la salvedad de que se le cambió el tono declamatorio por el de "no se autoriza celebración de tratados para la extradición ..."

El primer tratado de extradición que celebró nuestro país fue el celebrado con los Estados Unidos de Norte América en el año de 1861.

Los motivos fueron debido a la frecuencia de actos delictuosos que se realizaban a lo largo de la frontera, y la facilidad de refugio en ambos países y por lo mismo la consiguiente impunidad.

Este tratado caducó en el año de 1899, fecha en que se celebró uno nuevo que es el que rige hasta nuestros días; -- este tratado fue celebrado el 24 de abril de 1899, pactándose en sus primeros artículos entregar a toda persona que habiendo cometido algún delito en la jurisdicción de un país -- se refugie en el otro.

Este tratado se refiere a un gran número de delitos, -- enumerando primero los más graves como son el homicidio, en sus diferentes formas conocidas; el infanticidio, parricidio uxoricidio etc. lesiones graves, incendio; tiene un artículo dedicado a los delitos cometidos en el mar, como son las -- conspiraciones en alta mar, destrucción de los buques, también menciona el plagio y los delitos contra la propiedad o contra el patrimonio de las personas como son; el robo, el -- fraude, malversación de fondos, falsificaciones, ya sea de moneda o de documentos en general y por último se refiere a los delitos cometidos en agravio de la familia o la moral como bigamia, violación, estupro etc.

A esta larga lista omitieron mencionar una serie de delitos de suma importancia que posteriormente fueron materia -- de convenciones complementarias a este tratado, como la Convención adicional al tratado entre México y los Estados Unidos de Norte América, que se concluyó cuatro años más tarde -- en el año de 1903, fue celebrada con el único objeto de agregar el delito de cohecho como causa suficiente para conceder la extradición de su autor.

Convención adicional celebrada el 23 de diciembre de -- 1925, esta convención como la anterior sólo fue celebrada -- para agregar a la lista de delitos como causa de extradición los siguientes hechos criminosos:

Debido a las proporciones alarmantes que tomaba el tráfico de narcóticos y su uso indebido, así como el contrabando que se cometía en nuestras fronteras con todos aquellos - productos gravados, se adicionaron estos delitos como causa de extradición.

Convención suplementaria de extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América del 22 de marzo de 1944, en esta convención se adicionó como causa de extradición a - los cómplices y a los encubridores, ya que en las convenciones anteriores ni en el tratado del año de 1899 se mencionaban.

Convención celebrada entre México y los Estados Unidos de Norte América, para la recuperación de vehículos de motor que hubieran sido objeto de delito contra la propiedad; debido a la gran cantidad de robos de vehículos de motor denunciados, los gobiernos de ambas partes contratantes coincidieron en crear esta convención tendiente a llevar a cabo una - intensa campaña para poner nuevamente en posesión de su auto - móvil a su legítimo dueño, esta convención además de perseguir la extradición de los delincuentes internacionales que roben vehículos, trata de lograr también la recuperación y - entrega a su legítimo dueño.

Cabe mencionar que esta convención no es propiamente un pacto de extradición sino solamente un pacto de ayuda mutua de los dos gobiernos resarcir hasta donde sea posible de los daños que causan a los particulares los ladrones de automóviles.

El decreto que reglamenta la convención anterior se terminó de confeccionar el nueve de agosto de 1938 entrando en vigor el dos de septiembre del mismo año, fecha en que se dio a conocer a través del diario oficial. (40)

Algo semejante ocurrió con el país vecino Guatemala, -- por ser país limítrofe, aunque sin haber tratado entre ambos países se entregaban recíprocamente a los delincuentes y es en mayo 19 de 1894 cuando se concluyó un tratado de extradición con este país, posteriormente se llevó a cabo una convención que fue la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales de fecha 25 de septiembre de 1895.

Más tarde se empiezan a realizar tratados con otros países y entre los cuales señalaremos los siguientes:

Tratado de extradición entre México y el Salvador de -- fecha 21 de agosto de 1912.

Tratado entre México y Cuba para la extradición de criminales de fecha 21 de junio de 1930.

En la segunda conferencia panamericana celebrada en la ciudad de México se firmó un tratado multilateral con varias repúblicas americanas en enero de 1902.

Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el diario oficial de 4 de octubre de 1937.

Tratado de extradición entre México y Brasil publicado en el diario oficial de fecha 12 de abril de 1938.

Tratado de extradición celebrado entre México y Panamá publicado en el diario oficial el 15 de junio de 1938.

Por lo que respecta a las naciones Europeas que han firmado tratados de extradición con nuestro país señalamos las siguientes:

Tratado entre México y España para la extradición de criminales celebrado el 4 de marzo de 1883.(41)

Tratado entre México y la Gran Bretaña e Irlanda para la extradición de criminales de fecha 25 de enero de 1889.(42)

Tratado entre México e Italia para la extradición de criminales de fecha 13 de octubre de 1899.

Tratado de extradición entre México y los países Bajos con fecha de 1 de mayo de 1909.

Decreto que promulga la convención de extradición celebrado entre México y Bélgica y publicada en el diario oficial el 15 de agosto de 1939.

(41) PARRA MARQUEZ H. Ob. cit. Pág. 29.

(42) L. KOS-RABCEWIGZ-ZUBKOWSKI, "BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO", Nueva Serie, AñoXIV, No. 41, Mayo-agosto de 1981, México Distrito Federal.

Decreto que declara que el gobierno de México mantendrá los tratados bilaterales concluidos con Italia con anterioridad a la guerra, relativos a la extradición de criminales, publicado en el diario oficial del 2 de julio de 1949.

Una tesis muy interesante es la de Manuel Urrutia Sallas. El afirma que la extradición no requiere de tratados internacionales; comienza afirmando "... que la extradición no se puede concebir separando la activa de la pasiva, pues ambas son como las dos caras de la moneda, por que no es posible hablar de extradición activa sin que la consecuencia sea la extradición pasiva, esta última no puede surgir motu proprio (sic), sin la petición del estado perseguidor,..." y continúa diciendo que "...el cumplimiento de un deber es un hacer o un no hacer congruente, razonable y lógico al cargo o función que se desempeña o a la responsabilidad que el individuo contrae como sujeto jurídico, en una nación en que impera el derecho.

"...en la extradición, hay un procesamiento para responder de un delito común, la responsabilidad jurídico-penal, -- luego el acoger la extradición es el cumplimiento de un deber jurídico.

"El cumplimiento del deber es una carga; las diversas definiciones de extradición hablan del cumplimiento de una -- obligación del estado; para nosotros ese concepto civilístico no cuadra en el verdadero significado del hacer jurídico que importa el cumplimiento del deber.

"... lo más importante es que, en la obligación se satisface un beneficio en favor de otro y en la carga un beneficio en favor propio. El beneficio ajeno caracteriza la obligación y el beneficio propio, la carga.

"El concepto ha sido ampliamente elaborado en el Derecho Procesal y así, el fundamento de la demanda, la prueba, etc., son cargas y no obligaciones que se satisfacen en el proceso en beneficio del que cumple o satisface la carga.

"... si trasladamos estos conceptos a la extradición obtendremos que la entrega del reo al Estado peticionario se satisface en beneficio propio, en beneficio del Estado que refugia al reo, por que se libera de una responsabilidad que ha contraído frente a la sociedad para mantener la convivencia del grupo social dentro de un ordenamiento jurídico que permite la igualdad ante la ley y la vida en paz con resguardo de las personas y de los bienes. Este ordenamiento se rompe si permite que los reos por cometer delitos en el extranjero, anden en libertad y los delincuentes del país, por delitos mucho menos graves estén en la cárcel. La desigualdad ante la ley penal surge claramente y con ello un desequilibrio jurídico frente a la libertad y a la igualdad.

"El particular que se niega a esconder a un reo cumple un deber jurídico y al no permitirlo se libera de una carga en beneficio propio, por que evita la responsabilidad penal. El Estado que entrega a un reo se libera de la responsabilidad jurídica y social contraída con la Nación al mantener co-

no base de convivencia humana un régimen de derecho, un Estado de derecho de igualdad y libertad y de responsabilidad -- frente a la ley.

"En este orden la extradición activa desempeña un papel informativo y petitorio. Informativo por que da a conocer al Estado extranjero la peligrosidad y la responsabilidad de un sujeto en un caso concreto. Petitorio, porque pide la entrega del reo para sancionarlo por el delito cometido.

"El examen de los antecedentes es un proceso jurídico -- la entrega del reo, es un deber jurídico; el cumplimiento -- de ese deber es una carga y no una obligación. Para ello no se necesita de un tratado, ni de la reciprocidad, ni de la -- costumbre; el deber surge por sí, ajeno a todo elemento ex-- terno, como una condición o elemento esencial de la existencia misma de la función, cuyo cumplimiento se garantiza con la responsabilidad que dispara hacia lo civil, penal, funcio-- nal y político. Sin esa responsabilidad no hay autoridad; y no hay autoridad sin deberes propios de su natural existen-- cia." (43)

En el caso de México cuando no exista tratado de extra-- dición con algún determinado país se regulará con lo estable-- cido por la ley de extradición internacional, publicada en -- diario oficial de la federación el día 29 de diciembre de -- 1975.

(43) URRUTIA SALAS MAHUEL, "LA EXTRADICION NO REQUIERE TRATA-- DOS INTERNACIONALES", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XII, Nos. 3y4, Julio-diciembre. Montevideo, Uruguay.

La ley de extradición internacional, en su artículo tercero dice así: "las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

"Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la -- Procuraduría General de la República."

El artículo 5 de la ley antes mencionada nos dice que: "Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos -- contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".

Por su parte el artículo 6 de la ley antes citada nos dice: "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

"I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

"II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley."

El artículo 16 de la ley sujeta a estudio señala cuáles son los requisitos que debe contener toda solicitud de extradición y dice así: "La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán -- contener:

"I. La expresión del delito por el que se pide la extradición:

"II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

"III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

"IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

"V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

"VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

"Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

El artículo 10 a que hace referencia la fracción III, del artículo 16 de la ley de extradición señala:

"El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

"I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

"II. Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;

"III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

"IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido -- condenado en rebeldía;

"V. Que, si el delito que se le imputa al reclamado es es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o - algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

"VI. Que no se concederá la extradición del mismo indiciado a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo, y

"VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia -- auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

El párrafo primero del artículo 22 constitucional, a -- que se refiere la fracción V, del artículo 10 de la ley de - extradición internacional, dice así: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Cuando se presente una petición de extradición y ésta - reuna los requisitos del artículo 16 de la ley de extradi--- ción internacional, se admitirá y se estará a lo establecido por el artículo 21 que dice: "Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, ..."

El artículo 24 de la ley de extradición internacional, dice lo siguiente: "Una vez detenido el reclamado, sin demora se hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito -- y éste le dará conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

"En la misma audiencia podrá nombrar defensor. ...Si no designa, el juez lo hará en su lugar."

2.- SITUACION DEL EXTRADICTO.

Al igual que en la extradición regional, el extradicto -- podrá interponer todos los recursos legales, y gozará de todas las garantías que concede la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, el último párrafo del artículo 24 establece: "El detenido podrá solicitar al juez se diferiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el discernimiento del cargo."

Por su parte el artículo 25 de la misma ley establece: "Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que -- únicamente podrán ser las siguientes:

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas -- de la presente ley, a falta de aquél, y

"II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradi-

ción se pide

"El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista al Ministerio Público. ..."

El artículo 26 de la multicitada ley nos señala:

"El juez atendiendo a los datos de la petición formal de --extradición, a las circunstancias personales y a la grave--dad del delito de que se trata, podrá conceder al reclama--do, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas -condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hu--biere cometido en territorio mexicano."

El artículo 29 de la ley sujeta a estudio señala:

"el juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la -misma dicte la resolución ...El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa -dependencia."

"En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclama--do ..." lo anterior lo señala el artículo 33 de la ley de --extradición internacional, y continúa diciendo dicho artículo "...Contra esta resolución no hay recurso ordenario alguno. ..."

En este caso el extradicto o su defensor podrán interpo--
el juicio de amparo.

Si transcurre el término y no se interpuso la demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso.

El artículo 34 de la ley de extradición internacional, señala: "La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. ..."

3.- LEGALIZACION DE EXHORTOS.

La legalización de exhortos que van dirigidos a los tribunales extranjeros se encuentra regulado por los artículos 58, 59 y 60 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice el artículo 58; "los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquéllas y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe."

Por parte de los exhortos que provengan de tribunales extranjeros "...deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados inter-

nacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar en donde sean expedidos."

El artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 59 que: "Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

4.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO, SECUESTRO DE PAPELES, DINERO ETCETERA.

Antes que comience el proceso sobre la extradición e incluso antes de enviar la demanda, el estado requirente o solicitante puede pedir al estado requerido o solicitado que se tomen medidas para asegurar su captura y procesamiento, secuestro de papeles, dinero u otros objetos que puedan servir como elementos de prueba. Sin embargo precisamente por ser anteriores al proceso mismo, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

Que el delito imputado o por el que se condena al sujeto requerido, sea de los que motivan la extradición;

Que existan indicios racionales de criminalidad por parte del sujeto;

El compromiso de que en el plazo convenido (el más corto posible) se enviará una demanda de extradición en regla.

Todo ello responde a que si el estado solicitante tiene noticias de la huida de alguien sospechoso de haber participado en un ilícito penal, en vez de enviar la solicitud de extradición, puede comunicar directamente a los tribunales del estado requerido la petición de que proceda a la búsqueda y prisión preventiva del sujeto. (44)

La concurrencia de los requisitos antes mencionados se se funda en una razón primordial: la protección de la seguridad jurídica, es decir, la detención de una persona exige, por parte de las autoridades, la demostración de la concurrencia de una norma que prevea tal detención para el hecho que se le imputa al sujeto solicitado; el arresto preventivo se justifica en evitar que éste huya nuevamente del estado solicitado. Por otro lado, si el estado requirente desconoce el país en concreto en que el inculcado se encuentra, pero sí sabe que puede hallarse en un sector internacional de países determinados resulta más conveniente, procesalmente hablando enviarles solicitudes de detención que presentar varias demandas de extradición, con la consiguiente movilización de los aparatos judiciales en los respectivos estados requeridos.

Como es natural, la infracción penal que le imputa ha de ser de las que justifican la extradición, pues la finalidad de la prisión preventiva es permitir la entrega del suje

(44) COBOS GOMEZ DE LINARES Miguel Angel y CUERDA RIEZU Antonio "LA EXTRADICION", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Nueva Epoca, No. 57, --- otoño 1979, Madrid, España.

to cuya presencia en el proceso se asegurará de aquella manera. Conforme lo anterior, el arresto o prisión tienen el carácter de preventivos y son temporales, de suerte que si ha transcurrido el plazo previsto de forma convencional para --- estos supuestos, se liberará al sujeto y no se admitirá posterior demanda de extradición por el mismo hecho, si no se hubiera enviado dentro del tiempo predeterminado.

En nuestra legislación el artículo 21 de la ley de extradición internacional, dice: que se podrá ordenar "... la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante."

Una vez adoptadas las medidas anteriores el estado solicitante tendrá un término de dos meses para presentar una petición formal de extradición: el artículo 118 de la ley de extradición internacional habla de ello y dice: "si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas el juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere -

este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."

5.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

Atento al problema de la extradición, se comprende que resulte necesaria la intervención del ministerio público -- por la acción pública que ejecuta de oficio, de manera obligatoria, en los casos en que procede en tales casos el ministerio público interviene en la sustanciación de los juicios como parte jurídica, por la sociedad que representa. -

La intervención del ministerio público es necesaria -- por cuanto le corresponde representar y defender la causa -- pública en todos los asuntos en que pueda estar interesada -- y en especial en todo diligenciamiento de exhortos de autoridades extranjeras.

Le corresponde como parte principal, no como mero auxiliar del juez, que se limita a dar su opinión sobre el asunto planteado la promoción del interés pertinente la defensa de la jurisdicción nacional o del orden público nacional -- que pudieran estar comprometidos, le corresponde según su modo propio de actuar, defendiendo, accionando, ante el tribunal. (45)

(45) GELSI BIDART Adolfo, "La Extradición Como Instituto Procesal", Revista Argentina de Derecho Procesal, No. 3, - julio-septiembre 1970, Tucuman, Argentina. Pág. 354.

5.- RELACION ESTADO REQUIRENTE-ESTADO REQUERIDO.

La relación extraditacional entre dos estados interesados supone la obligación previa de cada uno de ellos de entregar a los delincuentes solicitados por el otro en determinadas condiciones. La causa de esta obligación puede ser un convenio bilateral o multilateral suscrito por ambos estados, la ley interna del estado requerido (como sucede en nuestro país), el fundamento de esta obligación, también se ha indicado anteriormente, es contribuir a la realización de la defensa social en interés de la comunidad internacional.

La citada relación se actualiza mediante una solicitud concreta de extradición de una determinada persona por unos determinados hechos, formulada por el estado requirente a través de los organismos establecidos, (normalmente por la vía diplomática), la solicitud ha de presentarse en el plazo estipulado, acompañada de los documentos precisos para que el estado requerido pueda comprobar que concurren las condiciones necesarias para acceder a la extradición, y que, los sistemas continentales, se limitan a justificar la existencia de una persecución penal contra del extradicto en el estado requirente por razón de delito.

Frecuentemente la solicitud de extradición va precedida de una solicitud de medidas asegurativas (detención preventiva del sujeto, embargo de bienes), por vía diplomática o por vía policial (a través de la INTERPOL), medidas que caducan si la documentación de referencia no es aportada en los pla-

zos señalados en la normativa aplicada.

Tras la oportuna tramitación, el estado requerido debe producir una decisión sobre la concesión o denegación de la extradición solicitada decisión que tendrá naturaleza administrativa (política) o judicial, según que la legislación interna del estado requerido atribuya su competencia al gobierno o a los tribunales. En todo caso, la decisión sobre el carácter político del hecho atribuido a la extradición tiene también naturaleza política. Si la decisión final es judicial, puede ser susceptible de recursos ante un tribunal superior y tiene eficacia de cosa juzgada, por lo que no será admisible la reproducción del procedimiento de extradición sobre el mismo caso. En el supuesto de un concurso de demandas de extradición de una misma persona por varios estados, el estado requerido tendrá un cierto margen de discrecionalidad en la elección del estado a quien ha de efectuar la entrega, manejando los criterios de la gravedad, nacionalidad, prioridad, oportunidad, etc.

Una vez concedida la extradición, el estado requirente tiene la obligación de hacerse cargo del extradicto y de los objetos embargados, en su caso, en el plazo asimismo previamente establecido. La infracción de este plazo (salvo causa de fuerza mayor) causa la caducidad de la concesión y la imposibilidad de reproducir la solicitud, en virtud del citado principio de cosa juzgada. La recepción del extradicto conlleva la importante obligación de aceptar las condiciones

fijadas en la decisión de entrega, entre las que tiene particular interés la de no juzgar o condenar a aquél por delitos distintos de los que figurásen en la solicitud de extradición y en la resolución del estado requerido (principio de especialidad) (46), a menos que concorra el consentimiento de este último (que debe ser otorgado si el delito es de aquellos que por su naturaleza daría lugar a la extradición) o del interesado (expreso o tácito, según los casos). La infracción de estas condiciones, aparte de dar lugar, si procede, a una protesta diplomática o a la aplicación del principio de reciprocidad en el futuro deberá ser considerada por los tribunales superiores del estado requerido como un motivo de casación de la sentencia infractora. (47)

En el supuesto de denegación de la extradición solicitada, por razones que no sean de fondo (por la nacionalidad o la edad del individuo reclamado), el estado requirente puede pedir que se le enjuicie por los tribunales del estado requerido, a cuyo fin facilitará todos los elementos de prueba que obren en su poder, no pudiendo el estado requerido hacerlo.

La decisión final, condenatoria o absolutoria, produce igualmente efectos de cosa juzgada y el reo no podrá ser posteriormente objeto de persecución penal por el estado requi-

(46) Fiore P. Ob. cit. Pág. 405

(47) BUENO ARUS, F. Ob. cit. Pág. 972.

requirente (o aun por un tercer estado) por los mismos hechos. Si la solicitud de extradición tenfa por objetivo el cumplimiento de una condena anteriormente impuesta, el estado requirente podrá pedir al requerido la ejecución de esta sentencia en su propio territorio, siempre que exista un convenio sobre ejecución de sentencias penales extranjeras que vinculen a ambos estados. Normalmente lo que no podrá hacer el estado requirente fracasado es reproducir la solicitud de extradición, dados los efectos de la cosa juzgada, salvo tal vez cuando el fracaso de su pretensión se haya debido a defectos meramente formales en la documentación presentada.

V. VINCULACION CON EL PROCESO PRINCIPAL.

1.- VINCULACION CON EL PROCESO PRINCIPAL.

El problema de la extradición y el procedimiento en -- que se dilucida, dependen de la cuestión penal planteada y -- del proceso en que se ventila en el estado requirente o soli-- citante.

De modo que, en estricto derecho, al procedimiento que se sigue en el estado solicitante le corresponde el califica-- tivo de principal y al de extradición el de incidental por -- cuanto:

- a).- Se origina por el procedimiento que se lleva a ca-- bo en el estado solicitante, y no podría darse sin su existencia previa;
- b).- Está al servicio del mismo y lo posibilita o com-- plementa.

El contenido del proceso de extradición sería en parte coincidente con etapas o aspectos del procedimiento princi-- pal, si el "extradicto" se encontrara en el país en que se -- tramita éste: sometimiento del imputado al tribunal (integra-- ción forzosa al proceso); eventual detención del procesado; concesión o negación de la libertad provisional, etcétera.

Por otra parte, como se vio, lo internacional agrega una cuestión propia que resulta ser previa y presupuesto de la -- adopción de la medida a que se refiere el auxilio judicial -- (entrega del presunto delincuente); si el estado requerido --

de acuerdo con las normas internacionales e internas del caso, puede otorgar la entrega "jurisdicción internacional, (naturaleza y gravedad del delito, especialmente)." (48)

Como se vio en el capítulo anterior la resolución de -- conceder o negar la extradición de un sujeto produce los --- efectos de una sentencia y ésta a su vez puede ser denegatoria o estimatoria (por razón del contenido); dentro de la -- estimatoria, hay que distinguir según que el sujeto pasivo - del proceso esté procesado en el país requirente o solicitante, o que haya sido ya condenado; serían por lo tanto sentencias:

- A) de procesado "imputado"
- B) de procesado "condenado"

En ambos casos el sujeto requerido de extradición, aunque pesen en el acusaciones de delitos comunes merece protección, pues en el proceso ordinario por delito, el imputado cuenta con una serie de garantías que le protegen contra la arbitrariedad, la tortura, la indefensión, etc.

También tras la entrega cuenta con garantías y la principal consiste en que para que lleve a cabo la entrega del sujeto pasivo (extradicto), es necesario que el estado requerido tenga la certeza de que en ningún caso se le aplicará al sujeto pasivo la pena de muerte o alguna pena corporal.

(48) GELSI BIDART, Adolfo, Ob. Cit. Pág. 356.

El extraditado ha de ser entregado a las autoridades judiciales del estado requirente o solicitante debido al carácter judicial que tiene el proceso. Para ello, es de suponer que se encargará a miembros de la policía judicial para que se destaquen en el punto acordado para la entrega del extraditado. Previo reconocimiento por parte de aquéllos de que éste es precisamente el sujeto reclamado, y no otro.

También la entrega del documento en que se acredite la recepción del sujeto, así como la asunción por el estado requirente, de ahí en adelante de la competencia judicial.

Al ser puesto a disposición de los tribunales del estado requirente. A partir de este momento, salimos del ámbito propio de la figura de la extradición para entrar en un proceso penal ordinario, que o bien comienza en caso de que el imputado huyera al estado requerido o solicitado antes de conocerse su identidad policial, o bien prosigue si el imputado huyó una vez comenzado.

Pues bien, el extraditado a partir del momento de la entrega, queda a disposición de los tribunales del estado requirente que le someterán al proceso por el delito que se le imputa, decidiéndose en él sobre su culpabilidad o no, y el grado de la misma según el grado de participación en el delito, si es que tomó parte en el mismo.

Debido precisamente a que en el proceso sobre extradición no se decide sobre la culpabilidad o no del sometido al mismo, será en este proceso ordinario donde se absolverá

o condenará al sujeto y en cuya sentencia se resuelve definitivamente sobre el fondo de los cargos que se le imputan y - que por ello sí contendrá un contenido constitutivo (absolución o condena) , a diferencia de la extradición que sólo declara la procedencia o no de la extradición.

La entrega de un condenado, los efectos de esta entrega son esencialmente distintos de la anterior. En efecto, el -- proceso de extradición, como ya vimos, al no resolver constitutivamente sobre la situación del procesado, cuando termina acordando la extradición persigue precisamente que se procese al que no lo fue o que se ejecute la condena en quien, me reciéndola no la cumplió.

De ahí que el condenado extraditado esté en una situación totalmente diferente de la del imputado, pues el imputado puede quedar absuelto y el condenado no, a menos que aún cuente con alguna posibilidad de recurso o de abrir un proceso de revisión.

2.- ASPECTOS DE LA ENTREGA.

El estado requerido deberá comunicar al estado requirente que en efecto, se llevará a cabo la extradición, avisando el plazo en que se realizará la entrega y demás datos y pormenores que se suelen fijar convencionalmente.

El plazo de entrega del extraditado que debe conocer -- tanto el estado requirente como el propio extraditado, pues

no pueden esperar indefinidamente a saber la intención --- del estado requerido.

Por su parte el estado requirente, deberá realizar los actos conducentes a la recepción y custodia del extraditado para evitar su inseguridad y la del estado requerido. Respecto a la entrega de cosas en la Convención Europea de Extradición en el artículo 20 según el cual "...a demanda de la parte requirente, la parte requerida remitirá y tomará dentro de los límites de su legislación, los objetos: a) que puedan servir de piezas de convicción, o, b) los que provenientes de la infracción, hubieran sido encontrados en el momento del arresto en posesión del individuo reclamado o hayan sido descubiertos ulteriormente".

3.- CONCURSO DE SOLICITUDES DE EXTRADICION.

Esta figura consiste en una de estas dos posibilidades:

Que varios estados reclamen al sujeto por haber cometido varios delitos en los distintos países, o porque sea un delito continuado, etc.

Que varios estados reclamen para sí, por los motivos que sea, la competencia en la represión de la infracción de que se trate.

En cuanto a la primera, establece el Tratado de Montevideo de 1889 en su artículo 27 que: "Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón -

de diferentes delitos, se accederá, en primer lugar al pedido de aquella en donde, a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega."

En cuanto a la segunda posibilidad, se establecen en el Código Bustamante una serie de reglas. Para Jiménez de Asua las reglas de los artículos 347 a 350 se pueden reducir a -- las siguientes:

Si se trata de un solo delito, la extradición se subordina al criterio adoptado para determinar el lugar en que -- el hecho perpetró, y si se trata de delitos habituales, permanentes, etc.

Si se trata de demandas por varios delitos, se preferirá la del estado en cuyo territorio se perpetró el delito -- más grave.

Si la fecha de solicitudes es la misma, el estado requerido decide a quien ha de entregarse el delincuente, criterio adoptado en Montevideo en 1889.

Finalmente, hay que aclarar que si uno de los estados -- fuese aquel en cuyo territorio se hallare el sujeto no se le extraditará hasta que se le juzgue y aplique la pena pertinente. Es lógico por tanto, que si con anterioridad a la re-

cepción de una demanda de extradición de un sujeto, está éste siendo procesado por el estado requerido, no procederá el examen de la demanda de extradición hasta que concluya la actuación pendiente contra él.(49)

En nuestra legislación el artículo 12 de la ley de extradición internacional, señala lo siguiente: "Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

- "I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- "II Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- "III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y
- "IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición."

El artículo 13 de la misma ley dice así: "El estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado."

(49) Jimenez de Asua, Ob. cit. Pág. 777.

4.- EL PROBLEMA DE LA EXTRADICION DE LOS NACIONALES.

El supuesto más normal en materia de nacionalidad del extraditado, es que ostente la del estado que solicita la entrega. Pero también son frecuentes los casos en que su nacionalidad no es ésta, e incluso hay presuntos extraditados que son súbditos del estado requerido o solicitado, o sea del estado en que se han refugiado.

Tradicionalmente la doctrina y la mayoría de los tratados han defendido y formulado la cláusula de interdicción de extraditar a los nacionales. Actualmente esta opinión ha sido puesta en duda por algunos autores, quedando así la regla interdictoria en trance de revisión. (50)

La tesis tradicional encuentra su justificación en aceptar la personalidad de las leyes penales. Esto significa que si un súbdito de un estado comete un delito, la potestad sancionadora de ese estado sobre su nacionalidad se extiende hasta donde quiera que éste se encuentre, independientemente de que se halle en su territorio o no. Aplicada esta concepción a nuestra materia de estudio, significa que el que delinque en un país, y este se refugia en otro, del que es nacional, deberá ser juzgado por éste, y por lo tanto denegará la extradición al estado requirente.

Ambas tesis esgrimen una serie de argumentos. Los partidarios de la no extradición de los nacionales ofrecen los siguientes: el nacional tiene derecho de ser juzgado por sus

(50) PARRA MARQUEZ H. Ob. Cit. Pag. 56.

jueces naturales;

El nacional tiene derecho a vivir en el territorio de su patria;

El estado tiene derecho a conservar el elemento humano de su existencia;

El estado tiene un deber de protección hacia sus súbditos;

La justicia extranjera carece de imparcialidad;

La defensa en juicio ante tribunales extranjeros, ofrece serias dificultades;

La recepción del principio de la personalidad activa -- hace innecesaria la extradición;

La entrega del nacional ofende la dignidad del estado.

Por el contrario, en favor de la extradición de los nacionales se hacen valer infinidad de razones algunas de éstas son las siguientes:

La presencia del inculcado en el lugar del delito es necesaria para la instrucción;

El orden social debe repararse allí donde se ha quebrantado;

La no extradición de un nacional crea el riesgo de que permanezca impune;

El respeto debido a la justicia, aunque sea extranjera,

obliga a entregar a todos los justiciables:

El principio de confianza que se halla en la base de -- las relaciones con la no extradición de los nacionales;

Si el delincuente es reincidente o si cometió el delito con otros, una sana economía de justicia no puede ser -- asegurada más que si el nacional es entregado;

La nacionalidad del sujeto no es relevante, especialmente si éste tiene vínculos importantes con el estado re-
quirente. (51)

¿Que consecuencias tiene la aceptación de la tesis que excluye la extradición de los nacionales? si no se extradita al nacional, habrá que realizar su procesamiento en el esta-
do requerido; se tiende a hablar así, de un derecho penal -- por representación o de una justicia por suplencia o por sus-
titución. (52)

Pero inmediatamente se plantean graves cuestiones: ¿so-
bre quién pesa la carga de la prueba? ¿Cuál es el derecho --
aplicable? ¿Tienen valor las actividades instructoras reali-
zadas en el estado en que se delinquiró? ¿Qué ocurre cuando --
ya ha recaído sentencia definitiva sobre el sujeto que luego
huyó al estado del que es súbdito; se le aplica simplemente

(51) COBOS GOMEZ de LINARES Miguel Angel y CUERDA RIEZU Anto-
nio, Ob. Cit. Pág. 197.

(52) GOMEZ MENDEZ Alfonso, "LA EXTRADICION", Revista de Dere-
cho Penal y Criminología, número 21, septiembre-diciem-
bre 1983, Bogotá, Colombia. Página 145.

la pena en éste, o se vuelve enjuiciar el supuesto de hecho?

La aplicación del derecho del lugar en que se comete el hecho delictivo constituye una garantía para el responsable. El único dato conocido y necesario es una conducta delictiva efectuada en un territorio determinado, a donde huya el sujeto en cuestión es en definitiva algo contingente. Resulta -- frecuente que los que huyen, transiten por diversos estados, por lo que se sabe a priori dónde va a tener efectividad la solicitud de detención del estado requirente; ésta puede tener en uno o en otro. Por ello, es necesaria la aplicación -- de la ley penal del país del que se huye, del país cuyo orden social fue quebrantado.

En nuestra legislación los nacionales no pueden ser --- extraditados, el artículo 14 de la ley de extradición internacional dice así: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del -- ejecutivo".

El artículo 32 de la ley de extradición internacional, señala lo siguiente: "Si el reclamado fuere mexicano y por -- este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría -- de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo -- al detenido, y al Procurador General de la Republica, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello."

5.- LA EXTRADICION Y LA PRESCRIPCION PROCESAL.

Uno de los requisitos indispensables para que se efectúe la extradición es que la pena del delito no haya prescrito; - la posible discusión que pudiera suscitarse al respecto, es - que si la prescripción que ha de tenerse en cuenta es la del estado requirente o la del estado requerido.

El argentino Ricardo Lifsic, afirma que la carga de la - prueba en materia de extradición se rige por la siguiente regla general: "la prueba de que la prescripción ha operado incumbe a quien la alega por tratarse de una excepción." (53)

Lo anterior se explica de la siguiente manera, si el delito o la acción no ha prescrito según las leyes del estado - requerido y en las leyes del estado requirente sí ha operado la prescripción, corresponde al procesado probar lo anterior; en cambio, si la prescripción del delito se hubiera producido de acuerdo con las leyes del estado requerido, carga con la - prueba el estado requirente de que en su legislación no ha -- operado la prescripción.

El artículo seis de la ley de extradición internacional, en su fracción III, dice así: "No se concederá extradición -- ...cuando haya prescrito la acción o la pena conforme a la -- ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante; ..."

(53) LIFSIC, Ricardo, "LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO DE EXTRADICION", Revista la Ley, 24 de febrero de 1953, no. 56; Buenos Aires, Argentina.

C O N C L U S I O N E S

I.- Cuando se comete un delito en una comunidad se altera el orden jurídico y social de dicha comunidad; luego entonces es necesario del derecho penal y del derecho procesal penal para reestablecer ese orden.

II.- El derecho procesal penal no sólo está llamado a proteger los intereses de la comunidad sino también aquellos en que se afecta a la persona del inculcado mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- La idea de la extradición se remonta a épocas muy lejanas así sea de la forma más vaga e imprecisa o nebulosa, ya que proviene de la necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva a fin de evitar la impunidad de los delincuentes.

IV.- Etimológicamente la palabra extradición proviene del latín "extra tradere" o "extra dere", que significa entregar o dar afuera.

V.- La figura jurídica de la extradición tiene su raíz en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos que, la extradición entre los estados miembros de la federación la autoriza y regula la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional y la extradición entre países la reglamenta la Ley de Extradición Internacional.

VI.- La extradición viene a situarse dentro de un marco

de justicia y equidad no involucrando la soberanía del otro estado ni haciéndose cómplice del delincuente.

VII.- La extradición es un tratado bilateral que constituye una ley para las dos partes y debe ejecutarse por ellas de buena fe; se rompería el equilibrio contractual si alguna de ellas modificara una de sus cláusulas unilateralmente.

VIII.- Desde el punto de vista del procedimiento la extradición interesa a tres materias como son: el derecho penal, el procesal y el internacional, por ello es que ha sido elevada al rango de institución jurídica.

IX.- Las infracciones cometidas contra el orden jurídico universal, no vienen a ser sino violaciones al derecho nacional, y por ello, la comunidad de naciones debe contribuir, mediante la extradición, a que el infractor sea sancionado por el país en el cual perpetró el delito, como el más directamente ofendido y el más capacitado para investigar y descubrir la verdad,

X.- En la extradición se atiende a dos factores; a la peligrosidad del delincuente, y, más que ésta, fundamentalmente a la responsabilidad penal en un caso concreto vigente o sea proceso pendiente. Como dice Mahuel Urrutia Selas, y con el cual estoy de acuerdo. Es un deber cuyo cumplimiento es función propia del estado que configura no una obligación sino una carga, es decir, un imperativo jurídico en beneficio propio.

XI.- Es necesario crear un medio para agilizar los --- exhortos, no sólo los de una entidad federativa a otra sino también los internacionales ya que en la práctica hay veces que el exhorto llega después de realizada la diligencia para la cual fue enviado dicho exhorto.

XII.- Es necesario tratar el problema de la evasión -- fiscal, así como los movimientos de dinero y valores sacados de un país a otro ilegalmente, ya que éste es un problema de gran actualidad que va en detrimento de la gran mayoría de países en vías de desarrollo.

XIII.- Es recomendable el estudio y la adopción de un convenio internacional de extradición, el cual, una vez suscrito por todos los países que componen la comunidad internacional reemplazará y sustituirá a los tratados vigentes.

B I B L I O G R A F I A

1. ARILLA BAS, FERNANDO, "El Proceso al Penal en México", - Editorial Kratos, México 1984.
2. BERNARD, PAUL, "Traité Theorique de L' Extradition", Tomo I.
3. BUENO ARUS, FRANCISCO, "Nociones Básicas Sobre la Extradición", Revista Documentación Jurídica No. 24 Octubre - Diciembre 1979, Madrid España.
4. COBOS GOMEZ DE LINARES, MIGUEL ANGEL y CUERDA RIEZU, ANTONIO, "La Extradición", Revista de la Facultad de la Universidad Complutense, Nueva Epoca, No. 57, Otoño 1979, - Madrid España.
5. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1984.
6. CUERDA RIEZU, ANTONIO, "La Extradición", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, No. - 56 Nueva Epoca, Primavera 1979, Madrid España.
7. FIORE, PASCUALE, "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición", Editorial Imprenta de la Revista - de Legislación, Madrid, 1880.
8. GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México 1977.
9. GELSI BIDART, ADOLFO, "La Extradición como Instituto Procesal", Revista Argentina de Derecho Procesal, No. 3 Julio- Septiembre 1970, Tucuman, Argentina.

10. GOMEZ MENDEZ, ALFONSO. "La Extradición", Revista de Derecho Penal y Criminología, No. 21 Septiembre - Diciembre 1983, Bogotá Colombia.
11. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Principios de Derecho - Procesal Penal", Editorial Porrúa, México 1985.
12. LIFSIC, RICARDO, "La Prescripción en el Proceso de Extradición", Revista la Ley, 24 de Febrero de 1963, No. 56 - Buenos Aires Argentina.
13. L. KOS RABCEWIGZ ZURKOWSKI, "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Nueva Serie, año XIV No. 41 Mayo - Agosto de 1981, México, D. F.
14. MANZINI, VINCENZO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Editorial Jurídicos Europa América, Buenos Aires, 1951 - Tomo II.
15. MARTINEZ, XIMENA, "La Extradición", Revista de Derecho - Internacional año VIII No. 8 Junio 1967, Quito Ecuador.
16. PARRA MARQUEZ, HECTOR, la "Extradición", Editorial Guarnia, México 1960.
17. PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México 1948.
18. QUINTANO RIPOLLES, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tomo II Madrid 1957.
19. RIVERA SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México, 1984.

20. URRUTIA SALAS, MAHUEL, "La Extradición", no requiere tra-
tados internacionales, Revista de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales, año XII, Núms. 3 y 4 Julio Diciem-
bre, Montevideo Uruguay.
21. VACAS MEDINA, LUIS, "La Extradición y su Procedimiento",
Revista de la Facultad de Derecho, año XII, Núms. 3 y 4
Julio - Diciembre, Montevideo Uruguay.

"LEGISLACION CONSULTADA"

- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,
Trigésima Novena Edición, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Editorial Porrúa, México, Septuagésima Tercera Edición,-
1985.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral, Editorial Porrúa Trigésima Cuarta Edición, México,-
1985.
- Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Po-
lítica de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Extradición Internacional.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

- Tesis 93 de la Segunda Parte de la compilación 1917 - --
1975.